



Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- No se puede ordenar judicialmente como cumplimiento de este negocio que el contrato prometido sea perfeccionado cuando el bien se encuentra embargado, pues esto llevaría que la misma pudiera adolecer de nulidad absoluta. [\(9/12/16, 13001-31-21-002-2013-00127-02\)](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO- A pesar de mantenerse el expediente en la secretaría del despacho por más de un año, no es procedente la declaratoria de desistimiento tácito, al corresponderle al juez disponer el trámite correspondiente a seguir con el impulso normal del proceso, como lo es el trámite siguiente a la finalización de la etapa probatoria. [\(6/12/16, 13001-31-03-008-2007-00198-02\);](#) [\(6/12/16, 2016-392 \(interno No. 107\)](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Cuando un proceso termine conforme a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto no dará lugar a condena o perjuicios a cargo de las partes. [\(6/12/16, 13001-31-03-008-1998-00369-02\)](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO- La regla consagrada en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. ostenta un carácter eminentemente objetivo, es decir, que se encuentra desprovista del elemento culpa. Por lo anterior, no es necesario acreditar a cargo de quién era imputable la acción a desplegar, sino que solo basta con el paso del tiempo y la parálisis total del proceso por un (1) año. [\(6/12/16, 13001-31-03-008-1998-00369-02\)](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Tiene lugar cuando el proceso ha sido completamente abandonado, demostrándose un desinterés de las partes en el mismo, no pudiendo sancionarse a las partes cuando la inactividad del proceso es atribuible al juzgador. [\(6/12/16, 13001-31-03-008-2007-00198-02\); \(6/12/16, 2016-392 \(interno No. 107\)](#)

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA EN DEMANDAS DE PERTENENCIA- Al fijar la competencia en un proceso de pertenencia se debe tomar como base el avalúo catastral del bien, el cual, sin embargo, no es requerido como anexo de la demanda. El único anexo especial que se requiere (para dicha determinación) en este tipo de procesos es el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos. [\(2/12/16, 13001-31-03-001-2016-00187-02\)](#)

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA/INAPELABILIDAD- El juez al inicio debe entrar a ilustrarse y valorar su jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de un asunto. Si considera que adolece de alguna de las dos para el caso concreto, debe rechazar de plano la demanda y disponer su envío al juez que considere competente. La decisión que el juez adopta de declararse impedido y enviar la demanda al que es competente no es susceptible de recursos. [\(12/12/16, 13001-31-03-004-2016-00315-02\)](#)

EXCEPCIÓN DE RETRACTO- Como quiera que los demandados solo invocaron el retracto del negocio jurídico como excepción y no presentaron demanda de reconvencción para que se declarara la resolución del contrato y se dispusieran las correspondientes restituciones mutuas, no es posible referirse a ello, sino simplemente a impedir la prosperidad de la demanda. [\(9/12/16, 13001-31-21-002-2013-00127-02\)](#)

EXCEPCIONES MIXTAS- Aunque buscan definir el fondo del litigio cuando se trata de asuntos que no ameritan una complejidad probatoria, a efectos de que por estar probada al inicio del proceso, no se tienen que esperar para declararla, pero cuando se deban agotar todas pruebas a efecto de determinar si se encuentra probada la misma, resulta necesario el debate a lo largo del proceso para ser objeto de decisión en la sentencia. [\(12/12/16, 2016-440 Rad. Interno #120\)](#)

JURAMENTO ESTIMATORIO- Es un requisito formal y de fondo de la demanda con el que una parte estima (de forma jurada) el derecho demandado en dinero. [\(12/12/16, 13001-31-03-005-2015-00560-02\)](#)

JURAMENTO ESTIMATORIO- La suma indicada en el juramento estimatorio deberá ser la máxima pretendida, sin que sea posible para el juez, en ningún caso, decretar una mayor en la sentencia. [\(12/12/16, 13001-31-03-005-2015-00560-02\)](#)

JURAMENTO ESTIMATORIO- Tiene valor probatorio mientras no sea objetado por la parte contraria dentro del traslado respectivo, lo cual permite que el juez ordene su regulación cuando considere que es notoriamente injusto, o sospeche de fraude o colusión. [\(12/12/16, 13001-31-03-005-2015-00560-02\)](#)

LIQUIDACIÓN DE INTERESES - El cálculo de la liquidación debe hacerse con observancia de las tasas de interés que haya fijado la Superintendencia Financiera. [\(9/12/16, 13001-31-03-001-2012-00163-00\)](#)

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- Ejecutoriado el auto que decreta continuar con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses producidos hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. [\(9/12/16, 13001-31-03-001-2012-00163-00\)](#)

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA- Cuando se conoce más de una dirección donde el demandado puede ser ubicado para ser notificado, el demandante deberá indicar de forma expresa en la demanda todas las direcciones conocidas para gestionar dicha notificación. Si definitivamente no fuere posible ubicar al convocado en ninguna de las direcciones suministradas, la parte actora podrá solicitar el emplazamiento (en los términos del artículo 318 del C. de P. C.). [\(6/12/16, 13001-31-03-008-2010-00428-02\)](#)

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA- Es deber de quien promueve el juicio agotar todos los medios razonables que estén a su alcance para procurar la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del proveído que libre mandamiento de pago en su contra. Siempre debe procurarse el enteramiento de la parte demandada en todos aquellos lugares donde razonablemente sea posible ubicarla. [\(6/12/16, 13001-31-03-008-2010-00428-02\)](#)

NOTIFICACIÓN MEDIANTE ESTADO- Conforme al artículo 295 del Código General de Proceso, la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, lo cual si bien es una labor secretarial, al corresponder la dirección del proceso al juez, demanda de éste las medidas de evaluación, corrección, seguimiento y control, encaminadas a que se cumplan a cabalidad los mandatos legales y a que se evite la transgresión del derecho al debido proceso. [\(15/12/16, 13001-31-10-004-2011-00059-06\)](#)

NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO- Es un mecanismo subsidiario y excepcional al cual solo puedo recurrirse cuando se extinguen definitivamente todas las posibilidades de localizar al convocado a juicio. [\(6/12/16, 13001-31-03-008-2010-00428-02\)](#)

NULIDADES PROCESALES- El actuar sin alegarla oportunamente conlleva al saneamiento de la misma de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso. [\(6/12/16, 2016-418-12\)](#), [\(15/12/16, 13001-31-10-004-2011-00059-06\)](#)

PROCESOS DE PERTENENCIA/COMPETENCIA- Con el C. G. del P. los jueces civiles municipales poseen nuevas asignaciones, con observancia del factor cuantía. Con el Código de Procedimiento Civil toda demanda de pertenencia era conocida por el juez civil del circuito con competencia en el lugar donde se

encontraba ubicado el inmueble. Pero ahora, con la normatividad vigente, además del factor territorial debe verificarse la cuantía. ([2/12/16, 13001-31-03-001-2016-00187-02](#))

RECURSO DE QUEJA/FINALIDAD- Tiene como único fin estudiar la viabilidad o no del recurso de apelación o de casación, según fuere el caso, cuando el juez de instancia los niega. ([12/12/16, 13001-31-03-004-2016-00315-02](#))

RECURSO DE QUEJA/PROCEDENCIA- Se encuentra condicionado a que se hubiere dado en forma irrestricta o absoluta el trámite previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso; y también a que la providencia recurrida sea susceptible de los recursos de apelación o casación, pues de la procedencia de estos depende la eficacia de dicha queja. ([12/12/16, 13001-31-03-004-2016-00315-02](#))

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN- Tienen la naturaleza de inembargables. ([15/12/16, 13001-31-03-002-2015-00058-01](#))

RETRACTO DEL NEGOCIO JURÍDICO- Cuando las partes establecen que el incumplimiento de las obligaciones pactadas será entendido como retracto, opera una condición resolutoria, extinguiendo las obligaciones, por lo que no podría ordenarse judicialmente que se dé cumplimiento al contrato prometido contrariando lo que expresamente se pactó. ([9/12/16, 13001-31-21-002-2013-00127-02](#))

CRISTIAN DAVID JURADO FERRER

Relator

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena